Año de 1940. Lunes 18 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Marzo de 1940 disponiendo el Calendario de Fiestas Oficiales.

Por varios motivos, el espiritual primero, el administrativo y civil, el económico después, importa que el Poder público sujete a una ordenación adecuada las festividades de carácter oficial, determinando los días que puedan considerarse tales, así como el alcance y efectos de esta declaración.

Han de pesar en dicha ordenación los preceptos de la Iglesia Católica, que no pueden ser desconocidos por un Estado católico; las tradiciones nacionales y populares y las ceremonias que el Movimiento ha introducido en conmemoración o celebración de dichos signos de ello.

Recogiendo, pues, el espíritu de la declaración II, apartados tercero y cuarto del Fuero del Trabajo, se catalogan los días festivos, pero sin olvidar que la reconstrucción de la Nación exige, hoy, más que nunca, la multiplicación de los esfuerzos de los españoles y la fortificación de nuestra Economía.

En su virtud, y con la conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Son días festivos:

a) Todos los domingos del año.
b) Las fiestas religiosas.
c) Las fiestas nacionales.

Todos ellos serán inhábiles a efectos administrativos, vacando las oficinas públicas y se reputarán feriados a efectos mercantiles.

Artículo segundo. Por lo que afecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos en domingo, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical.

Artículo tercero. Son fiestas religiosas las siguientes: Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos. En todos estos días se aplicarán las mismas normas que en los domingos, si bien los Gobernadores civiles, oída la Autoridad eclesiástica y, conforme a la costumbre del lugar, podrán autorizar cuando se estime pertinente por dicho motivo, la apertura de establecimientos mercantiles en las horas y con el alcance que se determine.

Artículo cuarto. Independientemente de los mencionados en el artículo anterior, serán también festivos, con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal respectivo, los días de festividad religiosa local en que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de la misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles.

Artículo quinto. En las bases de trabajo y, en su defecto, por los Delegados de Trabajo, se fijarán los días, de los comprendidos en los artículos tercero y cuarto, en que el descanso prescrito lleve aparejada la obligación de satisfacer el jornal o la recuperación de las horas perdidas. Por lo menos, la mitad de dichas festividades se incluirán en el primer caso.

Artículo sexto. Las fiestas nacionales serán de dos clases: 1) Meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas. 2) Fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos, pero con recuperación de horas perdidas.

Artículo séptimo. Son fiestas nacionales meramente oficiales, el 2 de Mayo y el 20 de Noviembre.

Son fiestas nacionales absolutas, el 19 de Abril (Fiesta de la Unificación), el 18 de Julio (Fiesta del Trabajo Nacional), el 1.º de Octubre (Fiesta del Caudillo) y el 12 de Octubre (Fiesta de la Raza).

Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas sujetas al régimen de los artículos tercero y quinto, tendrán la consideración de fiestas nacionales.

Artículo octavo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fiesta del 19 de Abril, a efectos de trabajo podrá trasladarse al domingo siguiente más próximo, y la del Caudillo al primer domingo de Octubre.

Madrid, 9 de Marzo de 1940.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.º 73.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de Marzo de 1940 sobre la facultad de las Diputaciones provinciales para concertar préstamos con garantía de la décima contributiva para remediar el paro.

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que el decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto de 1935 otorga a las Comisiones administradoras del recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial para remediar el paro, figura la de que pueden proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos en la forma prevenida en el decreto de 1.º de igual mes y año.

No menciona el referido decreto de 29 de Agosto si con respecto a las Diputaciones existen análogas facultades, autorizándola, si, para el establecimiento de los recargos contributivos.

Mas como quiera que el artículo 3.º del decreto de 1.º de Agosto citado autoriza a las Diputaciones provinciales de régimen común para concertar dichos préstamos con destino a la realización de obras encaminadas a mitigar el paro, es lógico que las mismas puedan acometer dichas operaciones.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Que el apartado d) del artículo 4.º del citado decreto de 29 de Agosto de 1935 ha de interpretarse en el sentido de que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones pueden concertar los préstamos con garantía de la décima a que dicho precepto se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Marzo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 10 Marzo, n.º 70.)

812

Dirección General de Ganadería

Servicios provinciales de Segovia

El *Boletín Oficial del Estado* de 25 de Febrero último, publica un Decreto de 10 de Febrero de 1940, modificando el artículo 22 del reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, que dice así:

«Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados de fecha 6 de Agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria y en función activa el servicio oficial de Contratación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo veintidós del reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado de fecha 6 de Agosto de 1938, se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, solo podrá efectuarse por las farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de Octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí o a través de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad marcada y fecha de duración. Asimismo, tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuario provinciales o locales, Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescripción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado en los casos que se decrete el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.»

856

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentra formando parte de los Batallones de Trabajadores, se verifique con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en Julio de 1936, se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de facilitar en un plazo que no debe exceder de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los Jefes de los Depósitos de Prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

882

CIRCULAR

A los fines prevenidos en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Enero último (B. O. de dicho Departamento del 29, núm. 6), en la que se dispone se proceda al inventario de las obras de arte *propiedad del Estado*, este Gobierno interesa de la Corporación Provincial, Ayuntamientos, oficinas y dependencias del Estado que posean obras de dicha naturaleza, se sirvan remitir a este Centro en el plazo de quince días relaciones en las que consten los cuadros, dibujos, acuarelas, grabados, esculturas, etc., que obren en aquellos organismos y que sean precisamente de dicha propiedad, citando nombre del autor, atribución o escuela, título, somera descripción del asunto, dimensiones sin marco y con él, procedimiento pictórico empleado, la materia sobre la que pintó: lienzo, tela, metal, marfil, etc., y cuando se refiera a esculturas, se consignarán igualmente autor, atribución o escuela, título y asunto, dimensiones y material (mármol, piedra, barro cocido, madera, escayola, etc.) y si está policromada; también se hará constar el concepto en que la obra se encuentra en cualquiera de dichos Centros: adquisición, donación o depósito, y en este caso, por quién fué concedido y su procedencia. También se dirá el estado de la obra y se mencionarán las que hayan desaparecido y las causas.

Segovia, 18 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

883

CIRCULAR

Al objeto de que no puedan sentirse heridos los sentimientos de los católicos y que tampoco falte alimentación adecuada para personas que por su edad o por motivos de salud no puedan privarse de carne en los días en que ordena la Iglesia abstinencia de carne, he dispuesto que en los establecimientos hosteleros y similares de esta capital y provincia figuren los viernes de cuaresma y demás días de obligada abstinencia de carne, dos minutas: una confeccionada a tenor del día y otra de carne.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, a fin de que éstos hagan cumplir a los propietarios de mencionados establecimientos el contenido de la presente circular.

Segovia, 18 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

881

CIRCULAR

En la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Capital se hallan depositadas *trescientas* pesetas que el día 16 de los corrientes han sido halladas en la vía pública, cuya cantidad será entregada al que justifique ser su legítimo propietario.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 18 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

847

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR INTERESANTE

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales ha dispuesto lo siguiente:

El artículo 4.º, apartado e) del Decreto de 16 de Mayo de 1939, establecía que los beneficios del subsidio a los ex combatientes, cesarían cuando aquéllos se hubieren disfrutado durante cuatro mensualidades.

El de 7 de Octubre del mismo año, al modificar este precepto, elevó a seis meses aquel plazo y por último, el de 21 de Diciembre pasado, decretó su ampliación hasta 31 de Marzo actual.

Próximo a expirar aquel plazo y para que no ofrezca dudas de ningún género la aplicación del último de los Decretos citados, la eliminación de beneficiarios ex combatientes, de los padrones se llevará a cabo en las fechas que se indican a continuación:

En 31 de Marzo actual, los reemplazos de 1927 a 1931, ambos inclusive.

En 30 de Abril siguiente, los reemplazos de 1932 a 1935, ambos inclusive.

En 31 de Mayo siguiente, el reemplazo de 1936.

En 30 de Junio siguiente, los reemplazos de 1932 y 1933 de Marina.

En 31 de Julio siguiente, el reemplazo de 1937.

En 31 de Octubre siguiente, el reemplazo de 1938 (primer semestre).

A partir del próximo mes de Abril, las Comisiones Locales tendrán la inexcusable obligación de hacer constar en los padrones el reemplazo a que pertenezca el beneficiario, sin cuyo requisito no deberán ser aprobados aquéllos.

Recuerdo a los Jefes de las Comisiones la obligación ineludible que tienen de velar por el cumplimiento riguroso de lo ordenado en la presente circular en defensa de los intereses que se les tienen confiados y para que la justicia se cumpla con toda rectitud.

También hago presente a las Comisiones locales, que si conceden algún subsidio indebido, serán sancionadas con la multa de 500 pesetas de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 9 de Noviembre último.

Estando en suspenso el plazo de los 40 días para que los ex combatientes soliciten el beneficio del Subsidio, pueden verificarlo cuando tengan por conveniente.

Las Comisiones locales para conceder el subsidio a todos los comprendidos en la regla 5.ª del artículo 3.º del Decreto de 16 de Mayo de 1939, tienen que tener en cuenta que los interesados deben justificar de una manera clara y terminante que son solteros y con ocupación fija en su propio hogar, pues los casados no tienen derecho al subsidio como comprendidos en dicha regla y artículo.

Ningún ex combatiente tendrá derecho al subsidio sino justifica mediante certificación expedida por el Registro de Colocación Obrera haber estado en paro forzoso durante el período de tiempo que comprende la fecha de licenciamiento y la de su solicitud, a los efectos establecidos en la letra b) artículo 4.º del Decreto de 16 de Mayo de 1939.

Tampoco tendrá derecho al subsidio ningún ex-combatiente que se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento, apartado a) del repetido artículo 4.º

De acuerdo con el artículo 4.º de las instrucciones generales de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de 26 de Junio de 1939, las Comisiones locales tendrán en cuenta que del subsidio que corresponda percibir a las familias de los fallecidos en campaña hasta tanto perciban el haber pasivo, se les descontará la cantidad de 1,90 pesetas diarias, por ser la que como haber activo perciben en virtud de lo dispuesto.

Nuevamente se vuelve a insistir sobre la necesidad de que las Comisiones Locales del Subsidio remitan el modelo número 6 para que se encuentren en estas oficinas dentro de los días uno al cinco de cada mes y que anoten debidamente los ingresos que realizan en el Banco de España y demás datos. Muchas Comisiones lo remiten el 12, el 14 ó el 15, de tal forma, que causa el mismo efecto que si no lo enviaran, y en el día de hoy faltan por remitir los modelos de las Comisiones Locales de los siguientes pueblos:

Armuña, Basardilla, Caballar, Castroserna de Abajo, Cozuelos de Fuentidueña, Dehesa, El Espinar, Fuentes de Cuéllar, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Losana de Pirón, Martín Muñoz de la Dehesa, Miguel Ibáñez, Otones de Benjumea, Riahuelas, Ribota, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Santa Marta del Cerro, Torrecaballeros, Valleruela de Pedraza y Vegafría.

Los que considere esta Comisión como reincidentes en esta omisión, se propondrá a la Superioridad la imposición de una sanción que no será condonada.

Legislación sobre el Subsidio

Habiéndose recibido unos millares de libros hechos por la Inspección General, para que tanto las Comisiones Locales, Ayuntamientos, comerciantes e industriales, etc. etc., conozcan la legislación del Subsidio, las materias que son objeto de gravamen, y por tanto, una obra de mucho interés para todos, esperamos que las Comisiones Locales gestionen la colocación de los mismos en sus localidades, teniendo en cuenta que el importe de esta venta se destinará a beneficio de las Organizaciones Juveniles y que su importe es el de *tres pesetas*. La obra se titula «Guía Legislativa de Subsidio al Combatiente y ex Combatiente». Los pedidos pueden hacerse a estas oficinas, previa la remisión de su importe.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 16 de Marzo de 1940.— El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

843

Delegación Regional de Trabajo

Circular núm. 1

El descanso dominical

Frecuente el caso de incumplimiento del «Descanso Dominical», con evidente vulneración de uno de nuestros preceptos católicos y nacionales de más honda significación y contenido religioso y social: santificación y descanso, por la presente se advierte a los señores Inspectores provinciales de Trabajo y a las autoridades locales competentes, la obligación de vigilar por el más estrecho cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 relativo al descanso dominical y reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926.

Las autorizaciones otorgadas al tenor de las excepciones previstas en dichas disposiciones, deberán ser objeto de revisión especial; y tanto éstas como las que previa solicitud razonada y justificada se concedan en adelante, se ajustarán con criterio restrictivo a las normas y trámites señalados en aquéllas.

En todo caso, habrá de advertirse de modo especial que las empresas a quienes por motivos fundados se otorguen dichas autorizaciones, tendrán que conceder a los trabajadores una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebran los actos religiosos, para el cumplimiento de estos deberes; sin que por este concepto pueda hacérseles descuento alguno que merme el salario.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

Burgos, 12 de Marzo de 1940. — El Delegado regional de Trabajo, J. Lepe.

854

Inspección Provincial de Trabajo

Régimen de trabajo durante los próximos días de San José, Jueves y Viernes Santo

Atendiendo a los motivos de índole espiritual, administrativa y civil que informan la declaración 2.ª del Fuero del Trabajo, pero sin olvidar que la fortificación de nuestra economía exige una multiplicación del esfuerzo de los españoles en la tarea de reconstrucción nacional, la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 del corriente mes *(B. O.* del 13), establece un ordenamiento y catalogación de los días festivos que, además de los domingos, han de guardarse en lo sucesivo como fiestas religiosas o nacionales.

Y puesto que la inmediata proximidad de las de San José, Jueves y Viernes Santo, incluidas entre las primeras, no permite esperar a que por los Delegados de Trabajo se fijen, según lo previsto en dicha orden, los días en que el descanso lleve aparejada la obligación de satisfacer el jornal o recuperar las horas perdidas, y teniendo en cuenta las disposiciones oficiales y precedentes locales de años anteriores, y que el Excmo. señor Gobernador civil estima pertinente la apertura de algunos establecimientos mercantiles en las horas y con el alcance que luego se dirá, esta Inspección provincial del Trabajo ha acordado, con el beneplácito de aquella Autoridad, las siguientes normas:

Primera. Los días 19, 21 y 22 del corriente (festividad de San José, Jueves y Viernes Santo), serán considerados como domingos a los efectos

de la legislación especial sobre descanso dominical.

Segunda. No obstante lo que dispongan sobre el particular las bases y reglamentos de trabajo vigentes, los establecimientos del ramo de la alimentación y las peluquerías y barberías podrán estar abiertos al público durante cuatro horas de la mañana de los días 19 y 21; pero ha de entenderse que esta excepción no alcanza al personal femenino empleado en los mismos ni a los varones menores de dieciocho años.

Tercera. Los obreros que se empleen en estos establecimientos serán los estrictamente indispensables y tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole.

Cuarta. Las horas de trabajo perdidas en los días a que se refiere la regla segunda (San José y Jueves Santo), serán recuperadas, a tenor del artículo 8.º del decreto-ley de jornada máxima legal, prolongando la jornada en días laborables sucesivos hasta el máximum de una hora diaria. Si por virtud de esta autorización se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias, dejando siempre a salvo la prohibición del trabajo en horas extraordinarias para los menores de dieciséis años.

Quinta. Como los obreros comprendidos en la regla tercera tienen derecho, según el artículo 6.º del decreto-ley sobre descanso dominical y el 49 de su reglamento, a una compensación consistente en un descanso ininterrumpido de cuatro horas durante la jornada de trabajo de otro día laborable de la semana, la recuperación autorizada por la norma anterior se podrá efectuar en los establecimientos del comercio de la alimentación, peluquerías y barberías mediante la renuncia de los mismos a gozar del expresado descanso.

Sexta. Los salarios correspondientes al día 22 (Viernes Santo), habrán de ser abonados por las empresas sin posibilidad de recuperar las horas no trabajadas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—Saludo a Franco.—¡Arriba España!

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—El Inspector Jefe, P. A., F. González.

838

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Sección de Segovia

CIRCULAR

Con motivo de las sanciones que se han aplicado a causa de indebida utilización, del abono nitrato, perteneciente al cupo de 1.800 toneladas asignado a esta provincia y en cuya distribución interviene el Estado en la forma que señala el decreto de 1.º de Febrero último, vienen dirigiéndose a esta Jefatura, Autoridades locales y también los receptores de vagones, dando cuenta de la llegada de éstos y solicitando autorización para retirarlos.

Como para contestar a las consultas que hacen sería preciso conocer el origen del envío y por este dato deducir si pertenece o no al cupo expresado, hacemos constar:

1.º Que son los consignatarios del talón, así como los que por endoso reciban éste, los que deben saber, por la correspondencia que habrán tenido con la casa vendedora, si el abono es de dicho cupo o no. En consecuencia, siempre podrán retirarlo y aplicarlo, pero bajo su responsabilidad si resultare pertenecer al cupo.

2.º Que en el caso que dichas autoridades, Jefes de Estación o interesados, deseen cerciorarse de dicho extremo o tengan presunción de que se trata de abono del cupo y que se pretende aplicarlo indebidamente, al hacernos la consulta correspondiente nos digan también:

Estación de procedencia, número de la expedición, número del vagón, fecha en que se facturó, clase de abono, entidad remitente y consignataria, según el talón, nombre de los que lo reciben por endoso.

3.º Por último hacemos constar a continuación la relación de comerciantes de 2.ª mano, entre quienes se ha distribuido para su venta el cupo de 1.800 toneladas.

Federación Católico-Agraria de Segovia.
Sociedad Anónima Cros.
Adriano Fernández, de Mozoncillo.
Pablo García, de Aguilafuente.
Nemesio de Miguelsanz, de Ortigosa.
León Pastor, de Carbonero el Mayor.
Bonifacio Ramos, de Bernardos.
Llano y Escudero.
Sociedad Anónima Medem.
Florentino Zurdo.

Segovia, 14 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

840

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SEGOVIA

Revisión de permisos de circulación

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º de la orden de 17 de Febrero de 1940, sobre ampliación del plazo concedido para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico, todos los organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, vienen obligados a solicitar antes del día 31 del corriente mes la de los que sean titulares; advirtiéndose que de no hacerlo se considerarán incursos en el artículo 106 del vigente Código de la circulación.

Lo que se hace nuevamente público a fin de evitar la imposición de las sanciones que en el referido artículo se determinan.

Segovia, 14 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

852

Servicios provinciales de Ganadería de Segovia

Relación de las ferias y mercados de ganados que han de celebrarse en esta provincia durante el año de 1940 que se formula con los datos remitidos por los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del reglamento de epizootias vigente.

MERCADOS

Lunes.—Prádena Riaza.
Martes.—Pedraza.
Miércoles.—Fuentepelayo.
Jueves.— Ayllón, Segovia (no de ganado), Sepúlveda.
Viernes.—Cantalejo.
Sábado.—Sepúlveda, Turégano.
Domingo.—Todos los del mes en Segovia (no de ganados), El Espinar (el primero de cada mes), Zarzuela del Monte (el segundo), Navas de San Antonio (el tercero), Villacastín (el cuarto).

NOTA.—Cuando el mercado coincide con día festivo, la fecha de celebración la acuerda el Ayuntamiento.

FERIAS

Enero.—Carbonero el Mayor, del 17 al 23.
Febrero.—Canfalejo, del 2 al 8.
Marzo.—Riaza, del 1 al 15; Fuentepelayo, del 1 al 8; Carbonero el Mayor, del 19 al 25 y Cuéllar, del 24 al 31.
Abril.
Mayo.—Turégano, del 3 al 7.
Junio.—Prádena, del 9 al 11; Riaza, del 17 al 21; Segovia, del 25 al 29.
Julio.
Agosto.—Navas de San Antonio, del 24 al 26.
Septiembre.—Villacastín, del 18 al 20; Fuentepelayo, del 24 al 30; El Espinar, del 29 al 3 de Octubre.
Octubre.—El Espinar, hasta el 3 desde el 29 de Septiembre; Riaza, del 25 al 30.
Noviembre.—Zarzuela del Monte, del 2 al 4; Ayllón, del 7 al 11; Turégano, del 30 al 10 de Diciembre.
Diciembre.—Turégano, hasta el 10 desde el 30 de Noviembre.

Segovia, 20 de Febrero de 1940.—El Jefe de los Servicios, Antonio G. Molinero Pérez.

855

Sección Provincial de Estadística

A los señores Jueces municipales

A pesar de lo indicado en la circular de esta Jefatura, fecha 17 de Enero último, son bastantes los Sres. Jueces municipales que no han remitido el estado pedido sobre accidentes de circulación por carreteras durante el año 1939, fallados por los Juzgados municipales. En evitación de los perjuicios que puedan originarse por esta falta de cumplimiento, se les recuerda de nuevo para que a la mayor brevedad remitan los datos, con sujeción al modelo que se inserta en la antes nombrada circular. En el caso de que no se hubiera fallado ningún asunto, bastará con que se remita oficio, que sirva de parte negativo.

Segovia, 16 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

779

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual se anuncia al público por medio del presente para su provisión interina, con el haber anual de dos mil pesetas, pagaderas por meses vencidos. Los aspirantes a dicha plaza, han de pertenecer al Cuerpo Oficial de Secretarios de la Administración Local, gozar de buena conducta pública y moral y acreditar su verdadera adhesión al Movimiento Nacional, debiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ortigosa de Pestaño a 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Bernabé Bascuñán.

781

NARROS DE CUÉLLAR

Aprobadas provisionalmente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Narros de Cuéllar a 7 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Hilario Sanz.

788

VALTIENDAS

Aprobadas provisionalmente por la Corporación municipal las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939, quedan fijadas al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento a contar desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas durante el período de exposición y en el plazo de ocho días más, y presentar los reparos y observaciones que estimen pertinentes conforme dipone el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Valtiendas, 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Matías Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

839

Juzgado militar número 4 de Segovia

Don Francisco González Casanova, Oficial segundo del Cuerpo Jurídico militar, Juez instructor del Juzgado militar número 4 de Segovia.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa número 467 de 1936, seguida por delito de asesinato contra Felipe Valverde Municio y otros, he acordado por proveído de esta fecha, sacar a pública subasta conforme a los trámites ordenados por la ley de Enjuiciamiento civil, por primera vez y término de ocho días, el automóvil marca Chevrolet, seis cilindros, matrícula 1195 de Segovia, que se encuentra depositado en la Escuela Automovilista de esta ciudad, habiéndose señalado para que dicha subasta tenga lugar el próximo día 22 del actual a las once horas en el local de este Juzgado, sito en la Diputación Provincial.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que el automóvil que se saca a subasta ha sido tasado pericialmente en la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas (3.750 pesetas).

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en este Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, al menos, del tipo de tasación.

Segovia, a 13 de Marzo de 1940.—El Juez instructor, Francisco González Casanova.—El Secretario, Pedro Pascual Elías.

859

Mutualidad Industrial y Mercantil de Segovia y su provincia

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Mutualidad convoca a todos los mutualistas a la Junta general ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes día 25, a las diecisiete treinta horas en primera convocatoria y a las dieciocho en segunda, en el salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria (Juan Bravo 7 y 9), con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta general anterior.
2.º Examen, discusión y aprobación de la memoria anual, balance y cuenta general de ingresos y gastos.
3.º Proposiciones del Consejo de Administración.
4.º Renovación de cargos.
5.º Ruegos y preguntas.

Rogamos su asistencia puntual a todos los mutualistas.

Segovia, 20 de Marzo de 1940.—El Secretario, Venancio Reguera.—V.º B.º: El Presidente, Ignacio García.

Plantillas de funcionarios (Administrativos y Subalternos), de los Municipios que a continuación se expresan, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual asignado a cada plaza — Pesetas	NÚMERO TOTAL DE Plazas	Vacantes en esta fecha
VALTIENDAS			
Administrativos			
Secretario de Ayuntamiento (inter.º)	2.500	Una.	Ninguna.
Subalternos			
Alguacil del Ayuntamiento (inter.º)	140	Una.	Ninguna.
Guarda mnnicpal (id.)	600	Una.	Ninguna,
Facultativos			
Médico titular	3.000	Una.	Ninguna.
Farmacéutico (Agrupación)	»	Una.	Ninguna.
Veterinario (íd)	2.000	Una.	Una.
RODA DE ERESMA			
Administrativos			
Secretario de Ayuntamiento (int.º).	1.470	Una.	Una.
Subalternos			
Alguacil del Ayuntamiento	60	Una.	Una.
ESCOBAR DE POLENDOS			
Administrativos			
Secretario del Ayuntamiento (1)	»	Una.	»
Facultativos			
Médico de Asistencia Pública Domiciliaria	»	Una.	»
Farmacéutico (2)	»	Una.	»
Veterinario (3)	»	Una.	»
Subalternos (4)	»	»	»

(1) Provista interinamente por concurso.
(2) Agrupación con Cantimpalos, cabeza de partido.
(3) Id., íd., id. íd.
(4) No existe plaza alguna.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual	Plazas	Vacantes
OTONES DE BENJUMEA			
Administrativos			
Secretarío del Ayuntamiento (int.º).	2.000	Una.	»
Facultativos			
Médico (1)	»	Una.	»
Farmacéutico (2)	»	Una.	»
Veterinario (3)	»	Una.	»

Subalternos.—No existe plaza alguna.
(1) Agrupado con Sauquillo de Cabezas.—Propietario.
(2) Idem con Turégano.—Idem.
(3) Idem con Torreiglesias.—Idem.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual	Plazas	Vacantes
PRADENA			
Administrativos			
Secretario (1)	»	Una.	
Depositario	»	Una.	Una.
Subalternos			
Alguacil	»	Una.	Una.
Guarda municipal	»	Una.	Una.
El personal sanitario cuyas plantillas señalan los organismos del Estado y que actualmente son los siguientes:			
Médico	»	Una.	
Farmacéutico	»	Una.	Una.
Veterinario (2)	»		

(1) Propiedad.
(2) Propiedad con recurso.—Todas ellas con los sueldos o asignaciones figuradas en presupuesto.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual	Plazas	Vacantes
ENCINILLAS			
Administrativos			
Secretario del Ayuntamiento (1)	2.500	Una.	Una.
Subalternos			
Alguacil municipal	100	Una.	Ninguna.
Facultativos			
Médico (1)	»	Una.	Ninguna.
Veterinario (2)	»	Una.	Ninguna.
Farmacéutico (2)	»	Una.	Ninguna.

(1) Agrupado con Roda de Eresma.
(2) Agrupado con Valseca.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual	Plazas	Vacantes
CASLA			
Administrativos			
Secretario municipal	»	Una.	Una.
Subalternos			
Depositario-Recaudador	»	Una.	Una.
Alguacil	»	Una.	Ninguna.
Guarda municipal	»	Una.	Una.

El personal sanitario cuyas plantillas señalan los organismos del Estado y que actualmente son como siguen: Un Médico de Asistencia Púb'ica Domiciliaria (en propiedad), en agrupación con Sigueruelo y Siguero, con los sueldos y remuneraciones consignados en presupuesto.

CARGO O EMPLEO	Sueldo anual	Plazas	Vacantes
BERNUY DE PORREROS			
Administrativos			
Secretario del Ayuntamiento	2.500	Una.	Ninguna.
Subalternos			
Alguacil municipal	100	Una.	Ninguna.
Facultativos			
Médico	2.500	Una.	Ninguna.
Farmacéutico (agrupado)	»	Una.	Ninguna.
Veterinario (agrupado)	2.000	Una.	Ninguna.
CARBONERO DE AHUSIN			
Administrativos			
Secretario de Ayuntamiento	2.500	Una.	Ninguna.
Subalternos			
Alguacil del Ayuntamiento	125	Una.	Ninguna.
VILLAR DE SOBREPEÑA			
Administrativos			
Secretario del Ayuntamiento (int.º).	2.000	Una.	Ninguna.
Facultativos			
Mé lico (Agrupación)	»	Una.	Ninguna.
Farmacéutico (Id.)	»	Una.	Ninguna.
Veterinario (Id.)	»	Una.	Ninguna.

857

COOPERATIVA ELECTRA SEGOVIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 31 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros siguientes: D. Emiliano Bravo Lobato, D. Benito de Castro y Rueda y don Guillermo Gómez Aparicio.

3.º Proposiciones presentadas, o que se presenten, por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 30 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 15 de Marzo de 1940. —Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS 811

Provincia de Segovia **Mes de Febrero de 1940**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES Especies	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Riaza	Valdevarné	Ovina	»	7	»	7	»
Fiebre aftosa	Sepúlveda	Barbolla	Bovina	22	»	22	»	»
Peste porcina	Cuéllar	Campo de Cuéllar	Porcina	»	30	»	22	8
—	—	Chatún	—	»	31	»	27	4
—	—	San Cristóbal de Cuéllar	—	»	3	»	3	»
—	—	Vallelado	—	»	7	»	7	»
—	Santa María de Nieva	Bernardos	—	»	78	56	22	»
—	—	Cobos de Segovia	—	»	25	»	23	2
—	Segovia	Segovia	—	»	4	»	4	»
Rabia	—	Garcillán	Canina	»	1	»	1	»
				22	186	78	116	14

Segovia, 10 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial, Antonio S. Molinero Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL